

DECRETO NUMERO 2591
(Octubre 29 de 1990)

"Por el cual se modifican las reformas 1a., 2a., 4a., 6a., 16a., 20a., 27a., 66a., 87a., 104a., 109a., 111a., 120a., 135a., 147a., 155a., 156a., 157a., 158a., 159a., 163a., 177a., 178a. y 185a. del Artículo 1o. del Decreto 1809 de 1990 las cuales modificaron los artículos 2o., 3o., 5o., 7o., 18, 22, 40, 79, 98, 117, 130, 132, 141, 156, 171, 178, 179, 180, 181, 183, 188, 202, 203 y 230 del Decreto Ley 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)".

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 53 de octubre 30 de 1989,

DECRETA

Artículo 1o.— Modifícanse las definiciones establecidas de camión rígido, capacidad, modelo, remolque, semi-remolque, vehículo articulado, vía arteria y vía férrea e inclúyense las definiciones de chasis, parqueadero, pequeño remolque, prelación, sobrecupo, vehículo antiguo y vidrio polarizado, entintado u oscurecido, dentro del artículo 2o. del Decreto Ley 1344 de 1970, contenido en la reforma 1a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

Camión rígido: Vehículo automotor de un solo cuerpo destinado al transporte de carga, con capacidad superior a tres (3) toneladas.

Capacidad (de pasajeros): Es el máximo número de pasajeros autorizados para ser transportados en un vehículo, según lo establecido en la licencia de tránsito para el servicio particular, oficial o diplomático y en la tarjeta de operación para el servicio público, de acuerdo con el nivel de servicio.

Capacidad (de carga): Es el máximo tonelaje autorizado en la licencia de tránsito para ser transportado en un vehículo según el servicio.

Chasis: Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.

Modelo (de vehículo): Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

Pequeño remolque: Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Remolque: Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso.

Semi-remolque: Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, destinado a ser halado por un tracto-camión sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.

Sobrecupo: Exceso de pasajeros y/o carga, sobre la capacidad autorizada a un vehículo automotor.

Vehículo antiguo: Modelo especial anterior a 1925.

Vehículo articulado: Conjunto de vehículos integrado por una unidad tractora y un semirremolque o uno o más remolques.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y de la autopista.

Vía férrea: Vía diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías del sistema vial.

Vidrio polarizado, entintado u oscurecido: Aquel que no permite ver desde el exterior al interior del vehículo.

Artículo 2o.— Modifícase la reforma 2a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990 así:

“Los numerales 3 y 5 del artículo 3o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedarán así:

3. Las Secretarías, Departamentos, Institutos, Direcciones y demás organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, intendencial y comisarial.
5. Las Secretarías, Departamentos, Inspecciones y demás organismos municipales de tránsito”.

Artículo 3o.— Modifícase la reforma 4a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“4a.— El artículo 5o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 5o.— El Ministerio de Obras Públicas y Transporte dictará las resoluciones sobre utilización y señalamiento de carreteras nacionales; las Secretarías de Obras Públicas Departamentales de las vías departamentales y las Secretarías de Obras Públicas Municipales de las vías municipales, en los términos y para los fines contemplados en este estatuto”.

Artículo 4o.— Modifícase la reforma 6a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“6a.— El artículo 7o. del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 7o.— Sin perjuicio de la colabo-

transporte y tránsito y la Policía Nacional cada uno de ellos ejercerá sus funciones de control de la siguiente manera: La Policía Nacional en las carreteras nacionales; los organismos departamentales de tránsito en los municipios donde no haya organismo de tránsito municipal y carreteras departamentales de su jurisdicción; los organismos de tránsito de nivel municipal y del Distrito Especial de Bogotá en el territorio de su jurisdicción”.

Artículo 5o.— Modifícase la Tercera categoría de licencia de conducción contemplada en el artículo 18 del Decreto Ley de 1970, contenido en la reforma 16a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“Tercera categoría: Para conducir los carros, automóviles, camperos, camiones y microbuses”.

Artículo 6o.— Modifícase la reforma del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“El literal a del artículo 22 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

- a. Que se encuentre habilitado en el uso de instrumentos ortopédicos y/o que el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir”.

Artículo 7o.— Modifícase la reforma del artículo 1o. del Decreto 1819 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“27a.— El artículo 40 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 40.— Para poder transitar por el territorio nacional, los vehículos automotores deben ser homologados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y someterse a las normas y requisitos generales sobre tránsito terrestre se determinan e

Un pitazo indica que el agente va a cambiar la dirección del tránsito.

Dos pitazos cortos indican que el conductor de un vehículo ha cometido una infracción y deberá detenerse.

Los agentes de transporte y tránsito no podrán hacer uso del pito con ningún otro objeto.

Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectantes".

Artículo 11.— Modifícase el inciso segundo del numeral 2 (vías de doble sentido de tránsito) del artículo 130 del Decreto Ley 1344 de 1970, contenido en la reforma 109a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

"De tres carriles: Los vehículos transitarán por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente".

Artículo 12.— Modifícase la reforma 111a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

"111a.— El artículo 132 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 132.— Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a su derecha.

Si dos (2) vehículos que transitan en sen-

de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Quando un vehículo se encuentre de de una glorieta, tiene prelación sobre los más que van a entrar a ella.

Quando dos (2) vehículos que transpor vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito determinará los casos no contemplados en el presente artículo".

Artículo 13.— Modifícase la reforma 1 del artículo 1o. del Decreto 1809 del agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

"120a.— El artículo 141 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 141.— En zonas rurales los vehículos se estacionarán sobre la berma colocadas señales de peligro reglamentarias, y durante la noche se dejarán además encendidas luces de estacionamiento o las señales luminosas de peligro".

Artículo 14.— Modifícase la reforma 1 del artículo 1o. del Decreto 1809 del agosto de 1990, así:

"El numeral 5 del artículo 156 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

5. Deberán respetar las señales y normas de tránsito".

Artículo 15.— Modifícase la reforma 1 del artículo 1o. del Decreto 1809 del agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

"147a.— El artículo 171 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 171.— Los vehículos en c

cencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado”.

Artículo 21.— Modifícase la reforma 163a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“163a.— El artículo 188 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 188.— Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, el propietario de un vehículo que transite con la placa cuya nomenclatura haya sido asignada a otro vehículo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. Además el vehículo será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente”.

Artículo 22.— Modifícase la reforma 177a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“177a.— El artículo 202 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 202.— Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, los ciclistas y motociclistas que infrinjan las normas establecidas en el artículo 156 de este decreto”.

Artículo 23.— Modifícase la reforma 178a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“178a.— El artículo 203 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 203.— El conductor de un vehículo que transporte pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación, según sea el caso, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo por cada pasajero que sobrepase tal capacidad. Además el vehículo será inmovilizado”.

Artículo 24.— Modifícase la reforma 185a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de

“185a.— El artículo 230 del Decreto 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 230.— La inmovilización e casos a que se refiere este código, consisten en suspender temporalmente el tránsito del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres, parqueaderos que determine el propietario o tenedor del vehículo, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el lugar donde se detectó la infracción.

Cuando el vehículo no sea llevado a patios oficiales, la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario, tenedor o poseedor del vehículo, para lo cual el agente de transporte y tránsito notificará del hecho al propietario o administrador del taller o parqueadero.

Parágrafo 1o.— El propietario o administrador del taller o parqueadero que permite la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin el consentimiento de la autoridad competente, incurrirá en multa de treinta (30) salarios mínimos, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento del taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 2o.— La orden de entrega del vehículo se efectuará por la autoridad de tránsito competente, mediante prueba documental o comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización.

Parágrafo 3o.— Cuando se trate de inmovilización de vehículos de servicio público, ésta se cumplirá con la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentre vinculado, para que ella satisfaga su responsabilidad por la falta que dio origen a la inmovilización en un término de cinco (5) días hábiles, so pena de incurrir en

Artículo 2o.— La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 817 del 9 de febrero de 1989.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós (22) días del mes de marzo de 1990.

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ
Ministra de Obras Públicas y Transporte

JAIME ALBERTO LEMOINE GAITAN
Secretario General

RESOLUCION No. 2402 **(Marzo 22 de 1990)**

“Por la cual se modifica y adiciona parcialmente el Artículo Primero de la Resolución No. 11102 del 11 de noviembre de 1988 y se asignan series de placas para algunas oficinas de tránsito del país.

LA MINISTRA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2199 de 1988 y la Resolución 10815 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 10815 del 3 de noviembre de 1988, establece que el Ministro de Obras Públicas y Transporte asignará los rangos de la Placa Unica Nacional a las Oficinas de Tránsito del país.

Que mediante la Resolución No. 11102 del 11 de noviembre de 1988, el Ministro de

Que es necesario modificar las series de placas autorizadas mediante la resolución 11102 de 1988 de la oficina de tránsito de Caicedonia para el servicio oficial, dada la duplicidad en la asignación de rangos. En el caso de Mosquera se encontró que las series ya fabricadas comprendidas entre la OF-0001 y OF-0199 y que en virtud del régimen de equivalencias, este rango se asignó originalmente a dicha oficina de tránsito, es de la OFJ-001 a la OFJ-199.

Que debido a la creación y clasificación de varias oficinas de tránsito en clase particular se hace necesario asignarles series de placas para el normal desarrollo de sus funciones las cuales están regidas por la Resolución 2444 del 29 de diciembre de 1989.

Que por inconsistencia presentada en la ubicación de series de placas asignadas a través de la Resolución 11102 de 1988 a la oficina de tránsito de Chía para los servicios particular y público, se hace necesario corregirla.

Que con fundamento en los antes expuestos, este despacho:

RESUELVE

Artículo 1o.— La oficina de tránsito de Caicedonia tendrá la siguiente serie de placas para el servicio oficial: OGA-051 a OGA-100.

Artículo 2o.— La oficina de tránsito de Mosquera tendrá la siguiente serie de placas para el servicio oficial: OFK-001 a OFK-199.

Artículo 3o.— La distribución de la

el control del tránsito en calles y carreteras, como reglamento oficial en materia de señalización vial.

Que es necesario complementar el citado reglamento, incluyendo una señal de tránsito preventiva para advertir a los usuarios de las vías sobre la existencia de una condición peligrosa en un tramo de la vía en el cual se presenta un alto riesgo de accidente (sitio crítico).

RESUELVE:

Artículo 1o.— Inclúyase en el capítulo I del Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, una señal de tránsito preventiva que se define a continuación, de la cual se anexa la figura con sus correspondientes dimensiones:

SP 57 Riesgo de accidente

Esta señal se empleará para advertir al conductor la proximidad a un tramo de vía en el cual se presentan continuos accidentes, de acuerdo con las estadísticas registradas por las autoridades de tránsito.

Artículo 2o.— La señal de tránsito objeto de la presente resolución, deberá consignarse en la próxima edición del Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de que trata la resolución No. 52-46 del 2 de julio de 1985.

Artículo 3o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los diez (10) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ
Ministra de Obras Públicas y Transporte

JAIME ALBERTO LEMOINE GAITAN
Secretario General

DECRETO No. 2169 (Noviembre 9 de 1970)

Por el cual se modifica, adiciona el Decreto 1344 de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969 y atendido el concepto de la comisión asesora establecida en la misma,

DECRETA:

Artículo 1.— (Intercalado en el artículo 2o. del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 2.— (Intercalado en el artículo 3o. del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 3.— (Intercalado en el artículo 5o. del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 4.— (Intercalado en el artículo 12 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 5.— (Intercalado en el artículo 16 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 6.— (Intercalado en el artículo 33 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 7.— (Intercalado en el artículo 36 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 8.— (Intercalado en el artículo 37 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 9.— (Intercalado en el artículo 58 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 10.— (Intercalado en el artículo 75 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 11.— (Intercalado en el artículo 79 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 12.— (Intercalado en el artículo 91 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 13.— (Intercalado en el artículo 97 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 14.— (Intercalado en el artículo 98 del Decreto 1344 de 1970).

Artículo 15.— Toda modificación en la licencia de tránsito, se autorizará por parte

Artículo 8o.— Modifícase la reforma 66a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“66a.— El artículo 79 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 79.— Ningún vehículo automotor podrá transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público sin tener licencia de tránsito, certificado de movilización vigente, póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito y sin portar placas, salvo cuando se otorgue permiso especial. Los vehículos de tracción animal o impulsión humana que no se utilicen para fines deportivos, no podrán transitar por las vías públicas sin placas.

Parágrafo 1o.— Todo vehículo de servicio público deberá llevar además la tarjeta de operación reglamentada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo 2o.— Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta los convenios internacionales sobre la materia y en ningún caso se podrán destinar al transporte público dentro del país. Para que estos vehículos puedan transitar en el territorio nacional, deberán obtener póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito por el tiempo autorizado para su permanencia en el país.

Parágrafo 3o.— Los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público, no requerirán licencia de tránsito, certificado de movilización, ni placas”.

Artículo 9o.— Modifícase la reforma 87a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“87a.— El artículo 98 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 98.— La placa única nacional tendrá una nomenclatura conformada por tres (3) letras y tres (3) números separados por el logotipo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito —INTRA—. Debajo de las letras y números irá impreso en forma centrada el nombre del municipio donde se encuentre registrado el vehículo.

Los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que porten placas cuya nomenclatura no esté acorde con lo establecido en este artículo, están obligados a cambiarlas dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto señale el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Parágrafo.— La placa de los vehículos destinados al servicio diplomático contendrá dos (2) letras y cuatro (4) dígitos en forma horizontal y en la parte inferior debajo de las letras y números, llevará en forma centrada la palabra COLOMBIA”.

Artículo 10.— Modifícase la reforma 104a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“104a.— El artículo 117 del Decreto 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 117.— Los agentes de transporte y tránsito harán las señales de la siguiente forma:

La espalda o el frente indica que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.

Los flancos indican que la vía está libre.

Los flancos con los brazos extendidos en ángulo de noventa (90) grados con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indica que se está previniendo el cambio de vía libre a cerrada o viceversa.

llevar simultáneamente materiales explosivos, inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos”.

Artículo 16.— Modifícase la reforma 155a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“El numeral 16 del artículo 178 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

16. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o con ella vencida. Además el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada por el infractor y que tenga licencia de conducción vigente, lo conduzca”.

Artículo 17.— Modifícase la reforma 156a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“Los numerales 9, 13, 14, 20 y 24 del artículo 179 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedarán así:

9. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes cuando el conductor padece de limitación física.
13. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes o sin permiso especial. Además el vehículo será inmovilizado.
14. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además el vehículo será inmovilizado.
20. Conducir un vehículo de servicio público con distintivos diferentes a los autorizados. Además el vehículo será inmovilizado hasta tanto sea pintado debidamente.
24. Conducir un vehículo sin autorización para transitar sin una o ambas placas; con una placa o con ambas en condi-

ciones que impidan su identificación; con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado”.

Artículo 18.— Modifícase la reforma 157a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“El numeral 1 del artículo 180 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

1. Impartir en vías públicas o privadas abiertas al público, enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello”.

Artículo 19.— Modifícase la reforma 158a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, así:

“El numeral 3 del artículo 181 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

3. Transportar combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radiactivos, al mismo tiempo que pasajeros o alimentos, o sin las medidas de seguridad ordenadas por este código o por autoridad competente. Además se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses la primera vez y con cancelación de la misma por segunda vez. En ambos casos dará lugar a la inmovilización del vehículo”.

Artículo 20.— Modifícase la reforma 159a. del artículo 1o. del Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990, cuyo texto quedará así:

“159a.— El artículo 183 del Decreto Ley 1344 de 1970 quedará así:

Artículo 183.— Será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, el conductor de un vehículo que sin la debida autorización lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene li-

Parágrafo 4o.— Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la inmovilización de que tratan los artículos 179 numerales 13, 15, 16 y 24, 181 numerales 1, 5 y 9, 185 numerales 1, 2 y 4, 188 y 197 de este Decreto, se cumplirá en patios oficiales. En los demás casos en que se inmovilice el vehículo ésta se cumplirá en los talleres o parqueaderos por el propietario, poseedor o tenedor del vehículo”.

Artículo 25o.— Este Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 29 días del mes de octubre de 1990.

JAIME GIRALDO ANGEL
Ministro de Justicia

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ
Ministro de Obras Públicas y Transporte

RESOLUCION No. 2401 **(Marzo 22 de 1990)**

“Por la cual se deroga la Resolución 817 del 9 de febrero de 1989”.

LA MINISTRA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 3 del Decreto 1344 de 1970 y el Decreto 2199 del 25 de octubre de 1988, y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1344 de 1970, en su artículo 88 señala que las autoridades de tránsito serán las encargadas de determinar las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de

Que el Decreto 2199 del 25 de octubre de 1988, designa al Ministro de Obras Públicas y Transporte como la autoridad de tránsito encargada de determinar las características descritas anteriormente.

Que mediante Resolución 10815 del 3 de noviembre de 1988, el Ministro de Obras Públicas y Transporte señaló los colores que identificarán la placa única nacional de acuerdo al tipo de servicio.

Que mediante Resolución 817 del 9 de febrero de 1989, el Ministro de Obras Públicas y Transporte modificó parcialmente la Resolución 10815.

Que las características que establece la Resolución 10815 para la Placa Única Nacional Reflectiva, se ajustan a las especificaciones técnicas y de visibilidad necesarias para la correcta identificación de los vehículos según su tipo de servicio.

Que la modificación efectuada por la Resolución 817 del 9 de febrero de 1989, produce dificultad en cuanto a la identificación de las placas para los servicios público, oficial, diplomático y en las placas para los remolques, semirremolques, multimodulares y similares de transporte de carga, por cuanto todas estas placas llevarían fondo blanco.

Que actualmente circulan en el país 3.600 vehículos de servicio oficial con placas de fondo verde con caracteres blancos estipulados en la Resolución 19815 del 3 de noviembre de 1988.

Que con fundamento en lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1o.— La placa única nacional tendrá los colores que señalan los artículos 8 y 9 de la Resolución 10815 del 3 de noviembre de 1988, de acuerdo al tipo de servicio.

Inspección de Tránsito y Transportes de Yumbo:

Servicio particular JWC-000 a JWI-999
JWK-000 a JWN-999
Servicio público YAP-000 a YAT-999
Servicio oficial OYR-000 a OYT-999

Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán:

Servicio particular QEM-000 a QEX-999
Servicio público UQG-000 a UQL-999
Servicio oficial OQE-300 a OQE-599

Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Montería:

Servicio particular QEA-000 a QEL-999
Servicio público UQA-000 a UQF-999
Servicio oficial OQE-000 a OQE-299

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Tunja.

Servicio particular QFK-000 a QFT-999
Servicio público UQT-000 a UQZ-999
Servicio oficial OQF-000 a OQF-299

Inspección Municipal de Tránsito de Villavieja:

Servicio particular QFU-000 a QGD-999
Servicio público UTT-000 a UTZ-999
Servicio oficial OQF-300 a OQF-599

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Santa Marta:

Servicio particular QEY-000 a QFJ-999
Servicio público UQM-000 a UQS-999
Servicio oficial OQE-600 a OQE-999

Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de Barranquilla:

Servicio particular QGF-000 a QGQ-999
Servicio público UVH-000 a HVH-999

Artículo 4o.— La oficina de tránsito de Chía tiene como segunda asignación de series de placas para el servicio particular y público, las siguientes

Servicio particular CGS-000 a CJJ999.
Servicio público SQA-000 a SQB650.

Artículo 5o.— La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ
Ministra de Obras Públicas y Transporte

JAIME ALBERTO LEMOINE GAITAN
Secretario General

RESOLUCION No. 11886
(Octubre 10 de 1989)

Por la cual se complementa el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en las calles y carreteras.

LA MINISTRA DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte expidió la resolución No. 5246 del 2 de julio de 1985, por medio de la cual